

Rol : C- 3510-1995

Poder Judicial

Foja: 433
CHILE

cuatrocient
treinta y
tres.-

FOLIO : 123
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
ROL : C- 3510-1995
CARATULADO: PEY. /TESORERIA.

Santiago, jueves veinticuatro de julio de dos mil ocho

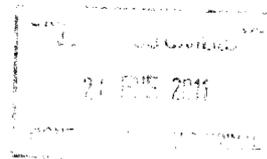
mach

VISTOS:

A foja 24, comparece don VICTOR PEY CASADO, ingeniero, domiciliado en calle Manuel de Salas N° 268, departamento 302-A, de la Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, quien expone:

Que, viene en deducir demanda de juicio de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representada por doña María Eugenia Manaud Tapia, Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1025, piso 3° , de la Comuna de Santiago, de esta ciudad, a objeto de que se le condene a restituir una máquina rotativa de su propiedad que detenta en calidad de depositario, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que indica.

Expone que, en la mañana del día 1 de noviembre de 1973, desconocidos irrumpieron en su oficina de Santiago y rocedieron a sustraer de la misma cuanto valor había y, en particular, lo que se encontraba cerrado en su caja de fondo, títulos y traspaso de acciones originales, firmados por don Ramón Carrasco Peña, don Jorge Venegas Venegas, don Emilio González González y don Darío



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Folios 434

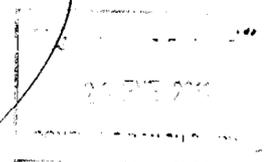
Saint Marie, correspondientes a 40.000 acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., que compró y pagó u que constituían el total del capital accionario de dicha sociedad.

Que, anteriormente efectivos militares procedieron a ocupar las dependencias del conocido diario El Clarín, entre ellas las ubicadas en calle Alonso Ovalle N° 1194, esquina Gálvez, tomando el control del mismo.

Indica que, en los meses siguientes se ejecutaron por la administración una serie de actos destinados a disolver y apropiarse ilegítimamente de los bienes que formaron parte del patrimonio de la sociedad que adquirió, entre los cuales destacaron una serie de inmuebles y el 99% del capital social de la Empresa Periodística Clarín Limitada, que era a su vez la dueña del inmueble de calle Alonso Ovalle N° 1194.

Que, todo este proceso termina el día 17 de marzo de 1975, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 165 del Ministerio del Interior, que declara disueltas estas dos sociedades y confisca los bienes que aparecen inscritos a su nombre en los distintos conservadores de bienes raíces, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial el día 13 de octubre de 1973.

Señala que, ese acto de autoridad es absolutamente viciado, por ser contrario a la Constitución vigente a la época de su dictación y contradecir el propio Decreto Ley N° 77 en que se basa, adolece de nulidad de derecho público, imprescriptible.



Poder Judicial

CHILE
Foja: 435

Rol : C- 3510-1995

insubsanable, que provoca su inexistencia jurídica.

Que, es por ello que las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente de dichos bienes, han dado lugar a una situación de hecho que se mantiene en la actualidad, pero que en caso alguno puede dar origen a derechos a favor del fisco.

Manifiesta que, la situación descrita lo obligó a hacer abandono del país y a desprenderse de la tenencia material de sus bienes, configurándose respecto de sus bienes un estado jurídico particular, cuya calificación jurídica deberá ser determinada por este tribunal pero que se puede considerar como un depósito necesario regulado en el artículo 2236 del Código Civil.

Que, el origen de este depósito se encuentra precisamente en un acto ilícito del Estado, carente de validez jurídica, por ser improcedente e ilegal, como fue la toma de los inmuebles por parte de sus agentes y las aparentes confiscaciones que le siguieron, que lo forzaron a dejar cosas muebles al cuidado y bajo la custodia precisamente del causante del estado de cosas que describe, a la espera del día que las condiciones políticas y sociales variaran e hiciesen factible el ejercicio de su derecho a solicitar la restitución de las cosas tal como dispone el artículo 2226 del Código Civil.

Expresa que, la relación contractual o cuasicontractual impulsadas por las circunstancias, no exime al Estado de la responsabilidad de indemnizar perjuicios provocados por los actos ilícitos, respecto de lo cual hace expresa reserva en un otrosí



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Folios 436

de su libelo.

Que, se tramita un proyecto de ley en el Congreso Nacional, por legislatura extraordinaria que tiene por objeto restituir a las personas naturales o sus sucesores o a las personas jurídicas, los bienes de los cuales fueron injustamente despojados por la aplicación de los Decretos Leyes N° 77 de 1973 y 1697 de 1977, o por acto facultativo de la autoridad, lo cual sería prueba manifiesta que el propio Estado reconoce la ilicitud de dichos actos y pretende revocarlos atendido su carácter vicioso.

Que, no le cabe duda que habría llegado el momento de demandar judicialmente la restitución de aquellos bienes que nunca han salido de su patrimonio pero que detenta el Fisco.

Explica que, en primer lugar solicita se le restituya una máquina rotativa marca Goss, ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle N° 1194, propiedad este último de la Empresa Periodística Clarín Limitada (de la cual posee un 99% de capital) (sic), pero que actualmente se encuentra inscrita a nombre del Fisco.

Que, posteriormente y mediante la interposición de nuevas demandas impugnará sucesivamente todas las inscripciones practicadas a favor del Fisco en los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso y Concepción y que dicen relación con bienes inmuebles que le pertenecen directamente, o a la sociedad de la cual es socio mayoritario, como asimismo se le



Poder Judicial

CHILE
Folios: 437

Rol : C- 3510-1995

devuelvan los restantes bienes muebles y se le indemnicen los perjuicios causados.

Que, la devolución de la rotativa se funda en los artículos 2226 y 2227 del Código Civil. En la especie, atendido que la máquina es de difícil traslado y se encuentra emplazada en un inmueble sobre el cual tiene derechos y próximamente deberá ser restituido, la entrega de la máquina deberá efectuarse de manera ficta o simbólica, mediante la dictación de un Decreto Supremo, expedido a través del ministerio que corresponda, tal como lo establece el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y el cual se pone a disposición del bien.

Indica que, para el evento que la restitución de la máquina no sea posible, ya sea por su destrucción, notable deterioro, desaparición o cualquier otra causa, pide se condene al Fisco a pagar una indemnización sustitutiva de su valor que estima en \$600.000.000.-, la cual se deberá pagar con reajustes e intereses contados desde la interposición de la demanda.

Que, asimismo, en caso que la rotativa haya sufrido algún detrimento o deterioro que impida o altere su normal funcionamiento, o bien signifique una disminución de su valor patrimonial, demanda que se indemnice el perjuicio causado, consistente en el daño emergente.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio de hacienda contra el Fisco de Chile, representada por doña Eugenia Manaud



Poder Judicial

CHILE
Foja: 438

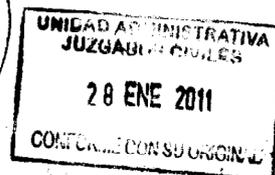
Rol : C- 3510-1995

Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarle a restituir la máquina rotativa marca Goss; que, en caso de no ser restituida el Fisco deberá pagar una indemnización sustitutiva de su valor, ascendente a \$600.000.000.- más reajustes e intereses y que el demandado tendrá que indemnizar los perjuicios que hubiere sufrido la máquina, más costas.

A foja 29, se notificó personalmente a la demandada la acción y sus correspondientes proveídos.

A foja 53, comparece doña Silvia Morales Gana, abogada Procurador Fiscal de Santiago, en representación del FISCO, manifestando que contesta la demanda oponiendo las siguientes excepciones y alegaciones que explica.

Que, en cuanto a la falta de legitimación activa para deducir la acción de que se trata, solicita se rechace la demanda por cuanto el actor no es titular del derecho que pretende ni de la acción que impetra, no reuniendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para ejercer la acción de que se trata, esto es, la restitución de la cosa que habría dado en depósito necesario, esto, porque de conformidad a las reglas generales que rigen la materia, en caso de existir contrato de depósito, es el depositante quien puede exigir la restitución de la cosa dada en depósito y no un tercero que actúe sin representación alguna, como el caso de autos.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

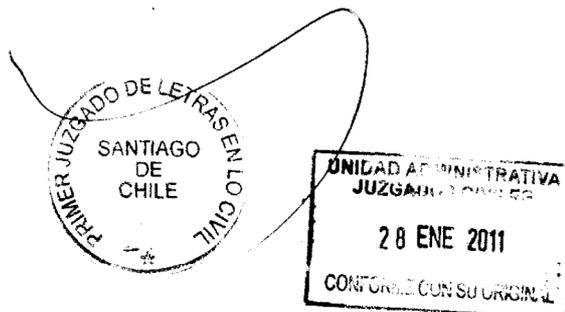
CHILE
Folios 439

Expresa que, en el caso de autos si se hubieren dado los supuestos de hecho que señala el demandante, la dueña de la cosa sería la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada y es ella quien sería la persona a quien la ley concedería la acción y no al demandante, siendo el propio actor que así lo señala, haciendo referencia a los bienes de esa sociedad en todo el texto de la demanda, confundiendo su calidad de socio con la de titular del derecho de dominio de los bienes de la sociedad, no siendo el problema uno de representación sino de no ser efectivo que el demandante es dueño de la cosa que versa el juicio.

Que, a mayor abundamiento, ni siquiera la sociedad ludida podría ser la demandante ya que carecería de legitimación activa para obrar, ya que como demostrará el Fisco es el dueño de la cosa.

Indica que, en subsidio, opone la validez del Decreto Supremo N° 165, de 1975, del Ministerio del Interior, para que se rechace la demanda en cuanto no existe depósito necesario como lo señala el demandante, ya que para estar en dicha situación sería necesario se declarase la nulidad del Decreto Supremo N° 165, del año 1975, del Ministerio del Interior, el cual no se opone al ordenamiento constitucional vigente a la fecha en que se dictó, ni vulnera el principio de legalidad que rige el actuar de los órganos públicos.

Que, el fundamento legal del decreto mencionado es el artículo 1 del D.L. 77, de 1973, que prohibió y transformó en



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Folios 440

asociaciones ilícitas a todas las entidades y movimientos que sustentaran la doctrina marxista o que por sus fines o por las conductas de sus adherentes fueran sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina.

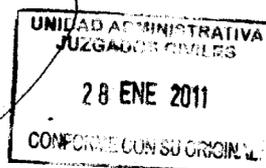
Expresa que, el D.L. 77, de 1973, a su vez guarda absoluta coherencia con el nuevo orden jurídico nacido a partir de la constitución de la Junta de Gobierno, puesto que la regulación de la actividad del país mediante decretos leyes, no implicaba un desconocimiento de la Constitución Política de 1925.

Que, tal posición fue reafirmada por el D.L. 788, de 1974, con lo cual el D.L. 77 de 1973, tiene la calidad de norma modificatoria de la Constitución de 1925, en todo lo que se oponga a ella.

Señala que, D.L. 77 de 1973, atribuye al Estado el dominio de los bienes de los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que detalla.

Que, el decreto reglamentario citado es dictado al amparo de la potestad reglamentaria que el ejecutivo otorgaba el artículo 72 N° 2 de la Constitución de 1925.

Que, de esta forma aparece desvirtuada la inconstitucionalidad e ilegalidad que el demandante atribuye al Decreto Supremo N° 165 de 1975, del Ministerio del Interior, el cual no ha invadido las atribuciones propias del poder judicial que se contenían en el artículo 80 de la Constitución de 1980,



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 441

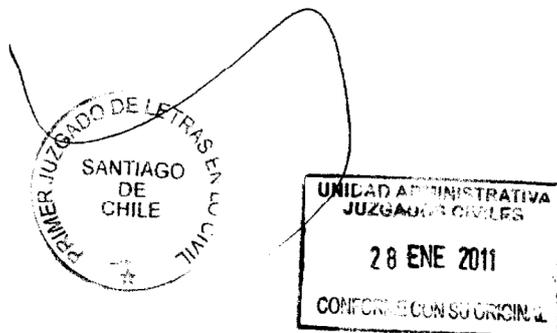
sino solo declaró que pasaban al dominio del Estado todos los bienes muebles de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Expresa que, la garantía constitucional del derecho de propiedad que se pretendiera infringida por el decreto impugnado al igual que otras garantías constitucionales debe entenderse modificadas por el D.L. 77, al tenor de lo que prescribe el artículo 1 del D.L. 788.

Que, tampoco sería acertado decir que el decreto impugnado haya vulnerado el principio de la legalidad, puesto que se dictó aplicando el artículo 1 del D.L. 77.

Manifiesta que, opone la excepción de no existencia de depósito necesario en la especie, ya que el Fisco pasó a tener la posesión material de la máquina rotativa en calidad de dueño y no de mero tenedor, por lo que ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, no dándose la figura del depósito sino la de la posesión.

Que, no se dan los requisitos para estar frente a un depósito conforme a la norma legal que cita, por cuanto no hay voluntad o consentimiento del Estado en términos de constituirse como depositario de los bienes del actor, no existiendo manifestación expresa, tácita y menos aún silencio que pueda traducirse en ella, por lo que no existe un contrato de depósito necesario entre el actor y el Estado, por lo que no hay acción que emane en tal sentido, por lo que se debe rechazar la demanda pues no hay vínculo jurídico que uniéndole al actor, obligue al



Poder Judicial

F8J4E 442

Rol : C- 3510-1995

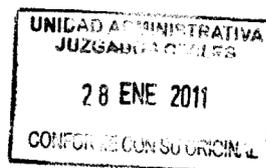
Estado a restituir algún bien.

Manifiesta que, invocando como modo de adquirir del bien mueble, la ley, según detalla, por lo que el Fisco pasó a tener la posesión material de la cosa en calidad de dueño y no de mero tenedor, por lo que ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, no dándose la figura del depósito sino de la posesión.

Que, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, por cuanto ha transcurrido el plazo de 5 años exigidos por la ley para que opere.

Indica que, entre el día 10 de febrero de 1975, fecha de dictación del Decreto Supremo N° 165 y el día 19 de octubre de 1995, fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 20 años, por lo que las acciones deducidas se encuentran prescritas según normas legales que invoca.

Señala que, en subsidio, opone la excepción de improcedencia de la petición formulada bajo el N° 2 de la parte petitoria de la demanda, improcedencia de las indemnizaciones, reajustes e intereses demandados y prescripción extintiva de dicha acción, en razón de haber transcurrido largamente el plazo de prescripción que señala la ley para este tipo de acciones, según argumentos que detalla.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 443

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, concluye solicitando, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A foja 71, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A foja 83, se tuvo por evacuado el trámite de la duplica.

A foja 101, se celebró la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, llamado a conciliación, ésta no se logra.

A foja 108, se recibió la causa prueba, rindiéndose la testifical, inspección personal, pericial y documental que consta en autos.

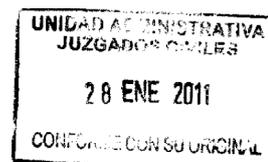
A foja 308, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, a foja 119, la parte demandante, acompañó al proceso, en forma legal, documento consistente en copia simple de oficio Ordinario N° 1604, emitido por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de fecha 29 de abril de 1974.

SEGUNDO: A foja 122, la parte demandada viene en objetar el documento singularizado en el considerando anterior, expresando que por tratarse de simples fotocopias no le consta su



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 444

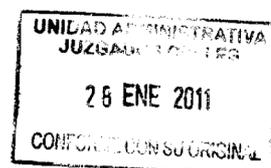
autenticidad e integridad, emanado de terceros ajenos al juicio que no los han ratificado ni reconocido dentro de este.

TERCERO: Que, habiendo tenido a la vista el documento objetado, a juicio de éste tribunal, cabe acoger la objeción de documento planteada por la parte demandada, por efectivamente se trata de una mera copia simple, emanada de un tercero que no la ha ratificado en este juicio, por lo que adolece de autenticidad para la parte que la objeta, todo, sin perjuicio de valor que éste tribunal les de en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, don VICTOR PEY CASADO, ha demandado en juicio de hacienda, al FISCO DE CHILE, ambos ya individualizados, a fin de que se le condene a la restitución de la máquina rotativa marca Goss; que, en caso de no ser restituida el Fisco deberá pagar una indemnización sustitutiva de su valor, ascendente a \$600.000.000.- más reajustes e intereses y que el demandado tendrá que indemnizar los perjuicios que hubiere sufrido la máquina, con costas, en razón de los antecedentes de hecho y derecho que indica en la parte expositiva de esta demanda y que se dan por reproducidos para todo efecto legal.

QUINTO: Que, la parte demandada FISCO DE CHILE, contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, en razón de las excepciones y alegaciones que interpuso de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que indica en la parte expositiva de esta demanda y que se dan por reproducidos



Poder Judicial

CHILE 445

Rol : C- 3510-1995

para todo efecto legal.

SEXTO: Que, a foja 108, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos lo siguiente:

1.-Si el actor se encuentra legitimado activamente para deducir la demanda de autos.

2.-Título en virtud del cual el demandante solicita la restitución de la máquina rotativa marca Goss.

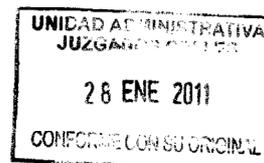
3.-Existencia de un contrato de depósito necesario respecto de la máquina rotativa; origen y modalidades del contrato.

4.-Título en virtud del cual el Fisco posee la máquina cuya restitución se solicita.

5.-Efectividad que en la especie han transcurrido los plazos exigidos por la ley para que opere la prescripción extintiva de la acción.

6.-Efectividad que al demandante le han ocasionado perjuicios por actos imputables al demandado; en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios.

SEPTIMO: Que, primeramente, debemos referirnos a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado, estableciendo que a fojas 24, comparece don Victor Pey Casado, quien deduce, por si, demanda en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, a fin de que se le restituya una



Poder Judicial

FOLIO 446

Rol : C- 3510-1995

máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada, sociedad que él adquirió en un 99% del capital social.

OCTAVO: Que, la falta de legitimación activa, a juicio de esta sentenciadora, se puede producir cuando:

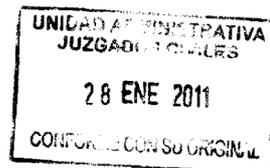
-El actor no tiene derecho a demandar, por no ser titular de la acción que interpone.

-La acción interpuesta es equívoca o no es la que corresponde para hacer valer el derecho que se pretende.

-No se ha demostrado en juicio, por algún medio de prueba legal, el vínculo entre el derecho y la persona que lo hace valer.

Que, así a modo de ejemplo, no tiene derecho a demandar de indemnización de perjuicios el padre de un hijo mayor de edad, por los daños causados al vehículo de propiedad de este último. Si se interpone una acción de cobro de pesos para que se haga pago del precio insoluto que deriva de un contrato de compraventa, la acción es equívoca ya que corresponde la acción de cumplimiento de contrato.

Si quien alega ser dueño de una cosa que ha sufrido daño, deberá probar el dominio de la cosa para demandar de perjuicios, así ocurre cuando se acredita el dominio de un vehículo.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOLIO 447

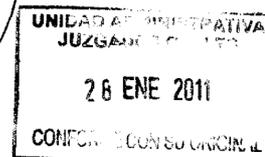
NOVENO: Que, en el caso de autos, si el actor manifiesta expresamente que la especie objeto del presente litigio es de propiedad de un tercero como es la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada, por lo que corresponde a esta última haber incoado la acción y no al demandante que ha comparecido en este juicio, ya que el titular de los derechos es la persona jurídica y no la persona natural.

Que, en la especie, debió haber comparecido el actor en representación de la sociedad y no por si, ya que él es solo dueño según indica en un 99% de la sociedad.

Que, de esta forma debe acogerse la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada.

DECIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, señala el actor que en razón del Decreto Supremo N° 165, del Ministerio del Interior, del año 1975, se procedió a confiscar bienes de dominio de dos sociedades de su propiedad, en el caso sub-lite, de una máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Que, dicho acto de autoridad adolece de nulidad de derecho público por ser contrario a la Constitución de 1925 vigente a esa época y al Decreto Ley N° 77 de 1973, por lo que sería imprescriptible, insubsanable e inexistente jurídicamente, por lo que todas las acciones desplegadas con el objeto de apoderarse materialmente del bien han dado lugar a una situación de hecho obligándolo a desprenderse de su tenencia material, lo cual



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

FOJLE 448

considera un depósito necesario, en razón de lo cual incoa la demanda de autos.

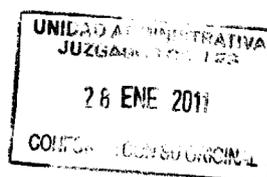
UNDECIMO: Que, disponía el artículo 4° de la Constitución Política de la República de Chile de 1925, que ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Que, además dispone el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad a o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

DUODECIMO: Que, la nulidad de derecho público se rige por omisión en el caso de la Constitución Política de la República de Chile de 1925 o por expreso mandato constitucional en el caso de



Poder Judicial

FOLIO 449

Rol : C- 3510-1995

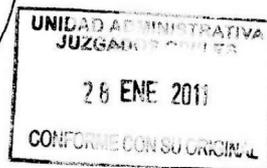
la Constitución Política de la República de Chile de 1980, por el estatuto civil, en cuanto a la aplicación de sus instituciones, responsabilidades y sanciones. Así, por ejemplo, la sanción que establece la ley para los actos nulos, es la nulidad absoluta o relativa, según disponen los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

DECIMOTERCERO: Que, lo anteriormente razonado, es concordante con el petitorio de la demanda que solicita se restituya un determinado bien, sino se puede restituir se pague una indemnización sustitutiva y más el pago de perjuicios que haya sufrido la máquina.

Que, dicha petición, solo podría practicarse si se aplican las normas legales consagradas a propósito del depósito y los efectos de las obligaciones, establecidas en el Código Civil.

Que, por consiguiente, esta sentenciadora estima razonable que es el estatuto civil con todos sus efectos, el que debe aplicarse para regular la interposición de la acción impetrada en autos, establecer lo contrario, vulneraría no solo el mandato constitucional sino, además, el principio de seguridad jurídica que informa nuestro ordenamiento jurídico, aspecto no menos relevante para interpretar este conflicto.

DECIMOCUARTO: Que, determinada la aplicación de las normas civiles a la acción en comento y para poder revisar si está o no prescrita de conformidad a la ley, previamente debemos referirnos a la supuesta imprescriptibilidad de la acción de nulidad de



Poder Judicial

FOLIO 450

Rol : C- 3510-1995

derecho público.

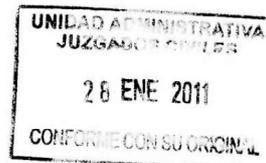
Que, se debe tener presente que por disposición del artículo 2497 del Código Civil, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de la Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Que, si nada se expresa en la Norma Fundamental en cuanto a establecer un régimen especial de imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público y siendo esta una materia de orden público, de excepción, ésta se debe establecer en forma expresa, no se puede presumir ni aplicar analogía alguna al respecto.

Que, en efecto, la ley dispone en forma expresa que tipo de acciones no se ven afectadas por la institución de la prescripción, como por ejemplo el derecho de reclamar la filiación es imprescriptible según dispone el artículo 195 del Código Civil o el ejercicio de la acción de partición de bienes respecto de una comunidad.

Que, en la especie, la acción de nulidad de derecho público no es imprescriptible y queda sometida a las normas de prescripción establecidas en el Código Civil.

DECIMOQUINTO: Que, es un hecho no discutido de la causa, que con fecha marzo de 1975, en razón del Decreto Supremo N° 165, se



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 451

procedió a la confiscación de bienes de dominio de dos sociedades de propiedad del actor, en el caso que nos ocupa, de una máquina rotativa marca Goss de propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada.

Que, atendida la naturaleza de la acción deducida y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años.

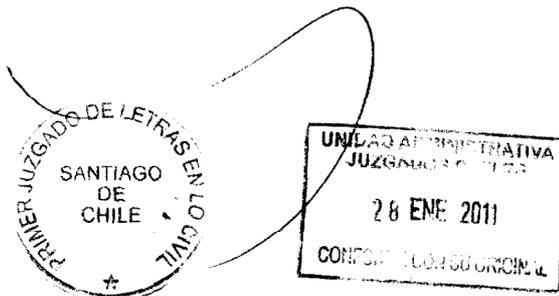
Que el plazo de prescripción se interrumpe a juicio de esta sentenciadora, sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial.

Que, en consecuencia, consta según lo expuesto por el propio actor que la fecha de los hechos que dieron origen a su relación contractual con el Estado es el mes de marzo de 1975.

Que, además, consta que la notificación de la demanda al demandado se produjo el día 19 de octubre de 1995, según consta de estampado receptorial de foja 29 de autos, esto es, habiendo transcurrido el plazo de prescripción establecido en la ley.

DECIMOSEXTO: Que, a mayor abundamiento, dispone el artículo 1683 del Código Civil, que la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.

Que, en la especie, siendo la fecha de los hechos que habrían dado origen a la relación contractual entre las partes el



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 452

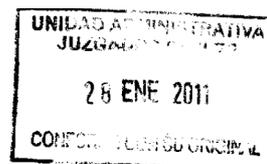
mes de marzo de 1975 y la notificación a la parte demandada practicada con fecha 19 de octubre de 1995, el vicio que supuestamente adolecía el acto de confiscación que se impugna, se encuentra saneado conforme a derecho.

DECIMOSEPTIMO: Que, siendo una característica de la institución de la prescripción, el velar por la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones de hecho y, conforme a todo lo razonado en los considerandos precedentes, la prescripción extintiva alegada existe y deberá ser acogida conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMOCTAVO: Que, según lo latamente razonado, se debe desestimar en todas sus partes la acción incoada a foja 24, por haberse acogido las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, alegadas por la parte demandada.

DECIMONOVENO: Que, habiéndose acogido las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, por economía procesal y según dispone el número 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omite el pronunciamiento de las demás acciones y excepciones por ser incompatible su resolución con las excepciones acogidas.

VIGESIMO: Que, los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran, adicionan o modifican lo expresado en los considerandos anteriores.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Foja: 453

VIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, el artículo 1698 del Código Civil, señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 195, 1545 y siguientes, 1681 y siguientes del Código Civil, 1698, 1702, 2492, 2497, 2514, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de 1925 y Constitución Política de 1980, SE DECLARA:

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

-Que se acoge la objeción de documento interpuesta por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el considerando tercero de este fallo.

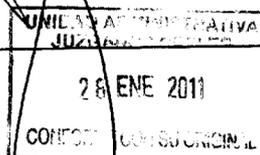
EN CUANTO AL FONDO:

-Que, se rechaza en todas sus partes la demanda de foja 24, de conformidad a lo dicho en el considerando décimo octavo de este fallo.

EN CUANTO A LAS COSTAS:

-Que, habiendo tenido la parte demandante motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Regístrese en copia autorizada, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Poder Judicial

Rol : C- 3510-1995

CHILE
Folios: 454

DICTADA POR DOÑA SONNIA NAVARRO MORALES, JUEZ TITULAR Y
AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el inciso final del Art.162 del C.P.C. en Santiago, a jueves
veinticuatro de julio de dos mil ocho.

WR

